Decreto de S. M. I. comusicado por el Exitô Sr. Secretario de Estado y del Despucho de Hucienda D. Antonio de Medina, se publicado por Bando el dia 30.

Agustin, por la Divina Providencia, y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la O den Imperial de Guadalupo, à to dos los que las presentes vieren y entendiereu, sanso Que la Junta Nacional instituyente ha decretado y Nos sanciona-

mos lo que sigue

La Junta Nacional instituyente habiendo examinado la proposesta del Gobiergo, en que manifiesta la necesidad de crear cierta cautidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Eracio en los pagos de importancia y prescrencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y que se halla interesado el crédito Nacional, sin que baste para esto la exacción de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudacion, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue. sigue.

1. Se autoriza el Gobierno para la creacion de cuatro miliones de pesos en papel moneda, que han de durar solamen-

llones de pesos en papel moneda, que han de durar sommenate el año de 1823.

2. Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de 4 dos pesos, y cien mil de 4 dies pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimeu necesarios para evitar la falsificacion.

3. Estas cédulas se remitirán por el Gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de Flacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos, y pagnen sueldos de cualquiera origen y clase que seam formandose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4. Los pagos que desde el dia 1 de enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre o título, se verificarán precisamente con la tercera parte lategra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

7. Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pú-blica derechos, contribuciones, ó cualquiera otro adeudo, lo hara procisa e indispensablemente de una tercera parte en cé-dulas, y las etras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en matálico.

de admitiries et total en matalico.

6. El empleado que contraviniese à alguno de los dos graticulos precedentes, será privado de su destino.

7. Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en paper moneda, se admitira este en igual proporcion en toda ciase de comercio sea de la naturaleza que fuere, sin distinction intercepción alguna, en la compria de frutosa y efectos, en el pago de arrendamientes de casa, y en el de fas deudas que had de santistaceras sean civiles o fue diciales, o provebilmes de traire y escritura, con la de que en todor los casos propuestos llegue el precio, tenta o pago á tres pesos. o pago á tres pesos.

8. En ningun caso se pagara ni cobrera con cedulas por su valor intridseco, sind hattendo exhibición en moneda

metalica de las otras des fet ceras partes,

1 9. No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escri-turas de compras y ventas tealizables en el año de 1823, alcupra que contengan clausula contraria al recibo de las cé-dulas, imponiendo la pena de privacion de oficio al Escri-bino que las autorice.

10. Los individuos que resistan el recibo de las cédulas es

la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas.

11. Al tiempo de bacer pagos en las Tesocerías ú Oficimas de Hacienda, provenientes de cualquiera clase de adeado,
se chancelarán las cédulas que presenten, cortando diagonalmente à presencia de los interesados la firma del Ministro de
Hacienda, en demostración de que ya no puede tener otro úso.

12. Los lotendentes remitican cada mes al Ministratio de

12. Los intendentes remitirin cada mes al Ministerio de Hacienda, un Estado de todas las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja se formará valance de las existentas y expendidas, que deben componer préchamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

13. El que falsificare las cédulas será juzgado como monte falso conforme é las leves leves está juzgado como monte falso conforme é las leves leves está juzgado como monte.

nedero falso conforme á las leyes.

14. El Gobierno expedirá las órdenes é instrucciones con-venientes á los intendentes para el giro, recasidacion y segu-

ridad de las cédulas.

Este Decreto se presentari i S. M. I. para an adaction, publicacion y circulacion México so de Diciembre de 1831, segundo de la Independencia de este Imperio. Jan Brancisco, Obispo de Durango, Presidente = Antonio de Mier, Vocal Secretario, = Juan José Quiñones, Vocal Secretario.